



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-627
29/12/2020

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00407

Solicitante: Gloria Esther Miranda Granados

Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Alexander Gil Aguirre

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001-4004-007-2020-00129-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de diciembre del año en curso, la señora Gloria Esther Miranda solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-4004-007-2020-00129-00, debido a que el 20 de octubre de 2020 la presentó con el propósito de que la unidad prestadora de salud de Bolívar le suministrara el medicamento prescrito por su médico tratante, fue admitida por auto del pasado 21 de octubre, pero han transcurrido 39 días sin que tenga conocimiento de lo resuelto, pese a que ha enviado solicitudes al correo electrónico del despacho.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-689 de 12 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Alexander Gil Aguirre, juez 7° Penal Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 16 de diciembre de 2020, la doctora Catia Ávila Romero, secretaria del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto por reparto en línea efectuado por la Oficina Judicial el día 15 de octubre de 2020, correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia al despacho judicial en que labora, la cual fue admitida mediante auto de 21 de octubre de 2020, y decidida a través de fallo de 4 de noviembre de 2020.

Precisó la servidora judicial que el fallo de instancia fue notificado a las partes vía correo electrónico, y que la fecha en que se produjo tal actuación obedeció a múltiples problemas técnicos y de conexión que se presentaron, sumados a la alta carga laboral de la secretaría, lo que conllevó a que diera por notificada la providencia sin haberlo realizado en su momento. Sostuvo que el 15 de diciembre hogaño se recibió escrito de la accionada en que informó sobre el acatamiento de las órdenes impartidas.

A su turno, el doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, y se atuvo a lo expuesto por la secretaria de la agencia judicial que regenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora la señora Gloria Esther Miranda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gloria Esther Miranda solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-4004-007-2020-00129-00, que cursa ante el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la solicitud de amparo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por los doctores Alexander Gil Aguirre y Catia Ávila Romero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior de la acción de tutela de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	15/10/2020
2	Inadmisión de la tutela y concede 3 días para subsanar	16/10/2020
3	Oficio No. 1788 comunicada inadmisión	19/10/2020
4	Pase al despacho del expediente	21/10/2020
5	Auto admite tutela	21/10/2020
6	Notificación	21/10/2020
6	Fallo resuelve tutela	4/11/2020
7	Notificación a las partes	3/12/2020

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante fallo de 4 noviembre de 2020, el Juez 7° Penal Municipal de Cartagena, resolvió la acción de amparo de marras, proveído notificado a todas las partes el día 3 de diciembre hogafío, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 15 del mismo mes y año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que la notificación del fallo se efectuó luego de transcurridos veinte días desde la fecha en que se profirió, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual impone la obligación de realizar la notificación del fallo de tutela a más tardar al día siguiente de haber sido proferido, lo que en el caso bajo estudio debió suceder el día 5 de noviembre de 2020, sin que se observen circunstancias insuperables que impidieran a la doctora Catia Ávila Romero, secretaria del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, cumplir con esa carga.

Por tanto, se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Catia Ávila Romero, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Esther Miranda dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-4004-007-2020-00129-00 que cursa ante el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de la presente actuación con destino al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Catia Ávila Romero, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS